



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No	23-162-31-03-002-2021-00026-00
Demandante:	GUSTAVO PADILLA PEREZ
Demandado:	ANDREA CAROLINA DIAZ PEREZ
Asunto:	NIEGA REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de la apoderada de la parte demandante relacionada con fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del CGP, consagra las causales de interrupción y suspensión del proceso, indicando que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá para el caso de los apoderados por *"muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de algunas de las partes..."*.

La abogada sostuvo:

ANDREA CAROLINA DIAZ PEREZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Sincelajo, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en nombre y representación del señor GUSTAVO PADILLA PEREZ, persona igualmente mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 76.928.516 y con domicilio en Cerete-Córdoba por circunstancias ajenas a mi voluntad, no pude asistir a la diligencia programada para el día 14-octubre-2021 a las 9 AM, ya que padezco de ~~litiasis~~ renal y desde días antes había estado con cuadros de dolor abdominal y vómitos que me impidieron asistir a la misa. Solicito muy respetuosamente se fije próxima fecha para la respectiva diligencia.

Adjunto epicrisis e incapacidad con fecha de inicio 13 de octubre 2021 hasta el 14 de octubre de 2021.

Gracias. Sirvase proceder de conformidad.

Como soporte de su dicho adjunto la epicrisis que da cuenta que ingresó a la Clínica Salud Social SAS el día 13 de octubre de 2021 y egresó el día 14 de los mismos a la 1:56 A.M.; Igualmente, adjuntó incapacidad médica por los días ya indicados. El motivo de la consulta fue dolor abdominal tipo cólico intenso, y el "diagnostico cólico renal no especificado".

Pues bien, este Despacho realizó la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT el día 14 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m.; sin que la apoderada en mención, su poderdante y sus testigos se hicieran presentes. En dicha fecha se decidió de manera negativa solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la misma togada, quien adujo, en aquella oportunidad, solo circunstancias ajenas a su voluntad para no concurrir a la audiencia que se desarrollaría de manera virtual, modo en que finalmente se hizo.

Dentro del término de los tres días siguientes, la togada presenta el memorial atrás citado, en el cual no se hace uso de las herramientas de ley, para atacar la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021, como lo ordena el artículo 133 del CGP. Motivo por el cual, sería del caso, rechazar de plano la solicitud. No obstante, en gracia de discusión, atendiendo que con la nueva solicitud allega epicrisis el Despacho procede a pronunciarse respecto de ella, luego de dar el traslado de ley a la contraparte, quien se pronunció manifestando en síntesis que, la togada desde antes de realizar la audiencia tenía la intención de no comparecer, haciéndolo saber al Despacho por escrito, lo cual no fue atendido al no existir una justificación para la inasistencia.

Añade el togado que, la incapacidad presentada con posterioridad pone de manifiesto una intención dilatoria respecto del proceso, toda vez que, en días anteriores se había presentado una solicitud de aplazamiento, y la incapacidad surge el día de la audiencia hechos o situaciones que no concuerdan en su sucesión, pues se manifiesta imposibilidad de asistir a la audiencia antes de que el presunto hecho que funda la excusa ocurriera.

Ahora bien, revisada la documentación correspondiente, se tiene que el padecimiento de la profesional del derecho no tiene la connotación de grave que atribuye el artículo 159 citado, y respecto de lo cual la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que es:

“...aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí [sic] solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo [sic] la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde. (**VID. CSJ AL3380-2020 y CSJ AL3780-2021**).

Por lo tanto, la historia clínica aportada, no da cuenta que la profesional del derecho no pudiera atender de manera virtual la diligencia, como tampoco que estuviese imposibilitada física y psíquicamente para ello,

como tampoco para sustituir el poder a ella conferido a otro profesional del derecho.

Aunado a lo anterior, con respecto al hecho de la permanencia en el centro hospitalario, se tiene que lo fue desde el día 13 de octubre de 2021 a las 9:31 de la noche hasta la 1:56 de la mañana del día siguiente, y la audiencia estaba programada para las 9:00 a.m. de ese último día, es decir, la togada contó con el tiempo suficiente para asistir a la diligencia, máxime si la misma se desarrollaría de manera virtual, como en efecto aconteció, pues no debe olvidarse que, desde la declaratoria de emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia generada por el Covid - 19, la prestación del servicio de Administración de Justicia sufrió cambios, entre ellos, la evacuación de las audiencias de manera virtual, que como se dijo para este caso no fue excluido, y por lo tanto, la togada, bien pudo asistir a la misma, o en su defecto como ya se anotó, sustituir de la misma manera (virtual) el poder a ella conferido, para representar en la diligencia a su poderdante.

Por consiguiente, al no existir irresistibilidad, fuerza mayor o caso fortuito, que impidiera a la togada comparecer a la audiencia, el Despacho denegará la solicitud de celebración de la audiencia del artículo 80 del CPT. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de realización de audiencia del artículo 80 del CPT, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITASE** el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7168bac32196a8df6abe1c3ba92376900db0b3e2653d29fd12f3
ee393f8ad6**

Documento generado en 09/11/2021 04:32:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**